

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NOTORIA IMPUNIDAD EN DELITOS DE CHANTAJE, AL REPORTARSE POCA  
DENUNCIA EN GUATEMALA, POR ESTAR EN RIESGO LA REPUTACIÓN DE LA  
VÍCTIMA Y SUMARSE EL DELITO DE DIFAMACIÓN**

**ANA LUCIA RODRÍGUEZ ESTRADA**

**GUATEMALA, MARZO DE 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NOTORIA IMPUNIDAD EN DELITOS DE CHANTAJE, AL REPORTARSE  
POCA DENUNCIA EN GUATEMALA, POR ESTAR EN RIESGO LA REPUTACIÓN DE  
LA VÍCTIMA Y SUMARSE EL DELITO DE DIFAMACIÓN**

TESIS

Presentada al Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

**ANA LUCIA RODRÍGUEZ ESTRADA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

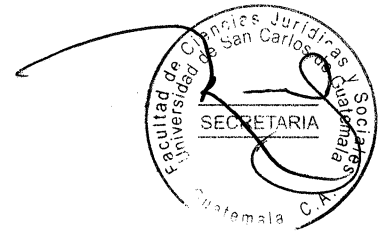
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de enero de 2020.**

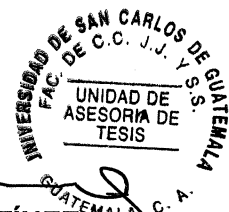
Atentamente pase al (a) Profesional, MAYNOR ESTUARDO ALVARADO GALEANO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANA LUCIA RODRÍGUEZ ESTRADA, con carné 200015732,  
 intitulado NOTORIA IMPUNIDAD EN DELITOS DE CHANTAJE, AL REPORTARSE POCA DENUNCIA EN  
GUATEMALA, POR ESTAR EN RIESGO LA REPUTACIÓN DE LA VÍCTIMA Y SUMARSE EL DELITO DE  
DIFAMACIÓN.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

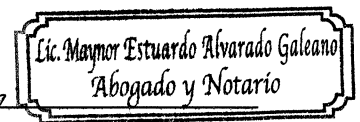
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



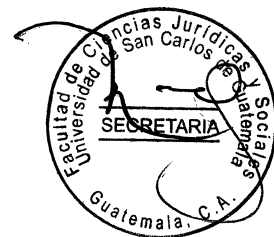
Fecha de recepción 21 / 01 / 2020 f)



Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



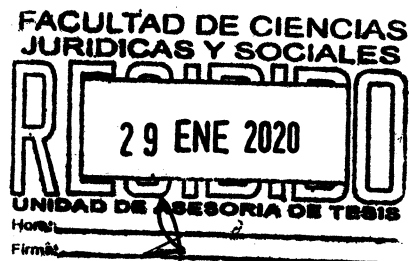
**LICENCIADO MAYNOR ESTUARDO ALVARADO GALEANO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Colegiado: No. 14889  
8ª. Calle 3-11 zona 1  
Teléfono No.: 47407272



Guatemala, 29 de enero de 2020

Licenciado:

**ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 21 de enero de 2020, por medio de la cual fui nombrado como ASESOR en el trabajo de Tesis de la bachiller ANA LUCIA RODRIGUEZ ESTRADA, intitulado: "NOTORIA IMPUNIDAD EN DELITOS DE CHANTAJE, AL REPORTARSE POCA DENUNCIA EN GUATEMALA, POR ESTAR EN RIESGO LA REPUTACIÓN DE LA VÍCTIMA Y SUMARSE EL DELITO DE DIFAMACIÓN".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apeguándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller ANA LUCIA RODRÍGUEZ ESTRADA. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

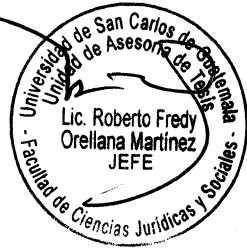
Atentamente,

Lic. Maynor Estuardo Alvarado Galeano  
Abogado y Notario

Lic. Maynor Estuardo Alvarado Galeano  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 14889



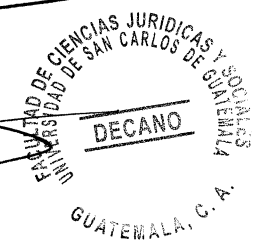
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

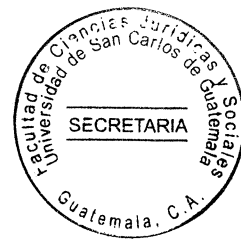


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA LUCIA RODRÍGUEZ ESTRADA, titulado NOTORIA IMPUNIDAD EN DELITOS DE CHANTAJE, AL REPORTARSE POCA DENUNCIA EN GUATEMALA, POR ESTAR EN RIESGO LA REPUTACIÓN DE LA VÍCTIMA Y SUMARSE EL DELITO DE DIFAMACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

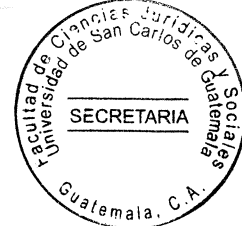




## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme acompañado y permitido llegar a este momento importante en mi formación profesional. Dios no me falla.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA:** Que con el cumplimiento responsable de sus obligaciones tributarias hacen posible, que personas de escasos recursos, como yo tengan acceso a la educación superior.
- A MIS PADRES:** Jorge Antonio Rodríguez Gaitán y Ana Vilma Estrada Gamboa, por ser guías de buena formación, apoyo, amor y comprensión incondicional a lo largo de las etapas que me ha tocado enfrentar.
- A MIS HERMANOS:** Carlos Eduardo Rodríguez Estrada y Jorge Estuardo Rodríguez Estrada, quienes han sido mis cómplices en cada momento de mi vida.
- A MIS ABUELOS:** Por ser mis grandes guías y ejemplos a seguir de lucha, perseverancia y amor.
- A MIS TIOS:** Héctor Hugo Estrada Gamboa y Juan Carlos Estrada Gamboa por ser grandes ejemplos de conocimiento y superación en la vida.
- A MIS SOBRINAS:** Yolanda Isabela Rodríguez García y Ángela Zoe Rodríguez García por ser mi motor cada mañana.
- A NETO:** Aunque no estas conmigo físicamente, me ha motivado y acompañado en cada momento.

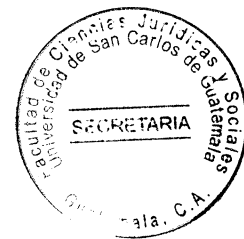




**A MIS FAMILIARES:** Todas mis Tías Abuelas, Tía Judith, primo y primas, mi cuñada Andrea, Sandra, “A toda la Gonzalada” y toda mi familia por demostrar su apoyo incondicional.

**A MIS AMIGOS:** Por compartir cada día y demostrar su apoyo incondicional en los buenos y no tan buenos momentos de mi vida.

**A :** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus aulas y haber fomentado los conocimientos necesarios para el desarrollo de mi profesión y servicio en la sociedad.

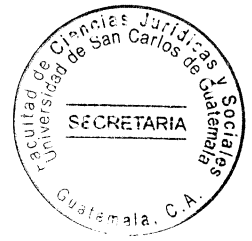


## PRESENTACIÓN

El chantaje es uno de los delitos más característicos de la criminalidad moderna. El chantaje es una de las formas más cobardes de la actividad criminal, perturba profundamente la tranquilidad de las personas y de las familias, explota a las empresas industriales y comerciales, amenazando su crédito. La necesidad de reprimirlo severamente es necesaria cuanto que la mayoría de estos delitos permanecen ignorados por no atreverse sus víctimas a pedir protección a la justicia. El que por azar o por una confidencia imprudente llega a conocer un secreto de familia o un hecho reprensible o inmoral, amenaza con divulgarlos si no se paga su silencio; el amenazado, angustiado por el temor de perder su honor y su reputación, no vacila ante los más dolorosos sacrificios económicos; así el culpable encuentra protección en el mismo silencio de la víctima.

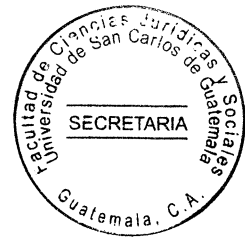
Este estudio corresponde a la rama del derecho penal. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa puesto que, el problema se mide por denuncias realizadas, la que se concluye que en los casos que nos ocupa, son mínimas. El sujeto de estudio son las personas víctimas chantaje y difamación; y el objeto, la falta de denuncia de este delito por temor a que su nombre se vea involucrado en temas de desprestigio.

Concluyendo con el aporte científico que se materializa al analizar que el amenazado, angustiado por el temor de perder su honor y su reputación, no vacila en entregar sus sacrificios económicos; así el culpable encuentra protección en el mismo silencio de la víctima.



## HIPÓTESIS

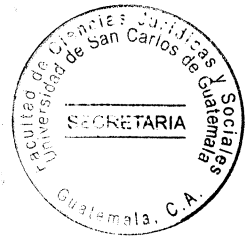
La hipótesis planteada para este trabajo fue que, es notoria la impunidad en delitos de chantaje, al reportarse poca denuncia en Guatemala, por estar en riesgo la reputación de la víctima y sumarse el delito de difamación; en el sentido de que la persona chantajeada prefiere callar y buscar por todos los medios, el pago para que no se hagan públicas fotos y otras supuestas evidencias, las cuales en muchas ocasiones han sido trabajadas como montajes. La víctima opta por no interponer denuncia alguna, pensando que su nombre andará de boca en boca, y que tendrá que asistir a juzgados donde se dudará de su prestigio; sumado a lo anterior, analiza el impacto que tendría con su vida familiar; en la cual, en ciertos casos hasta la perdería. Al optar por no denunciar, contribuye con la impunidad, y seguirá siendo un buen cliente para que estos delincuentes le soliciten dinero.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

es notoria la impunidad en delitos de chantaje, al reportarse poca denuncia en Guatemala, por estar en riesgo la reputación de la víctima y sumarse el delito de difamación; en el sentido de que la persona chantajeada prefiere callar y buscar por todos los medios, el pago para que no se hagan públicas fotos y otras supuestas evidencias, las cuales en muchas ocasiones han sido trabajadas como montajes. La víctima opta por no interponer denuncia alguna, pensando que su nombre andará de boca en boca, y que tendrá que asistir a juzgados donde se dudará de su prestigio; sumado a lo anterior, analiza el impacto que tendría con su vida familiar; en la cual, en ciertos casos hasta la perdería. Al optar por no denunciar, contribuye con la impunidad, y seguirá siendo un buen cliente para que estos delincuentes le soliciten dinero.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1 Definición de delito.....	1
1.2 Elementos positivos del delito.....	3
1.2.1 Formas de operar de la acción o conducta delictiva.....	3
1.2.2 Tipicidad.....	4
1.2.3 Antijurídica.....	5
1.2.4 Culpabilidad.....	5
1.2.5 Punibilidad.....	6
1.3 Elementos negativos del delito.....	7
1.3.1 Falta de acción u omisión.....	7
1.3.2 Atipicidad.....	7
1.3.3 Causas de justificación.....	7
1.3.4 Causas de inculpabilidad.....	8
1.3.5 Causas de inimputabilidad.....	8
1.4 Clasificación de los delitos.....	8
1.4.1 Delitos dolosos.....	8
1.4.2 Delitos culposos.....	9
1.4.3 Delitos por omisión.....	9
1.4.4 Delitos y faltas.....	10
1.5 Sujetos del delitos.....	11
1.5.1 Sujeto activo.....	11
1.5.2 Sujeto pasivo.....	12

1.6	El delito desde el punto de vista formal .....	13
1.7	El delito desde el punto de vista sustancial .....	13
1.8	El delito desde el punto de vista dogmatico .....	14
1.9	Objetivos del delito .....	14
1.9.1	Jurídico .....	14
1.9.2	Material .....	15
1.10	Bien juridico tutelado del delito .....	15

**CAPÍTULO II**

2.	Delito de chantaje .....	21
2.1.	Definición de la palabra chantaje .....	21
2.2.	Definición de delito de chantaje .....	22
2.3.	Elementos del delito de chantaje .....	22
2.3.1	Intimidación o constricción .....	23
2.3.2	Amenaza de muerte .....	24
2.4	Sujeto activo del delito de chantaje .....	26
2.5	Sujeto pasivo del delito de chantaje .....	27
2.6	Los medios utilizados para la comisión del delito de chantaje .....	27
2.6.1	Violencia .....	27
2.6.2	Amenaza .....	28
2.6.3	Coacción o intimidación .....	28
2.6.4	Amenazas de imputaciones al honor y violación de secretos .....	29
2.7	La similitud entre chantaje y las negociaciones duras .....	29



### CAPÍTULO III

3.	De los delitos contra el honor.....	33
3.1	Generalidades .....	33
3.2	Análisis teoría del delito en la relación con el bien jurídico tutelado denominado honor.....	35
3.3.	El honor como bien jurídico .....	39
3.4	Tipos de delitos contra el honor.....	41
3.4.1	Calumnia.....	41
3.4.2	La injuria .....	43
3.4.3	Difamación.....	45
3.5	La responsabilidad penal.....	46
3.6	La reparación o el resarcimiento.....	47
3.7	La consecuencia de la reparación: la indemnización de los daños y perjuicios .....	50
3.7.1	Definición de la indemnización.....	49
3.7.2	Derechos específicos de la mujer .....	51
3.7.3	Obligación de indemnizar.....	52
3.7.4	En el orden penal .....	53
3.8	¿Qué es indemnizar? .....	56

### CAPÍTULO IV

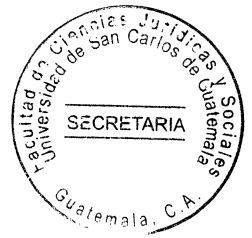
4.	Notoria impunidad en delitos de chantaje, al reportarse poca denuncia en Guatemala, por estar en riesgo la reputación de la víctima y sumarse el delito de difamación.....	59
4.1	Antecedentes.....	59



**Pág.**

4.2	Concepto de la palabra víctima .....	64
4.3	Definición de impunidad .....	64
4.4	Falta de denuncia en delitos de chantaje con amenaza de difamación .....	65
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>71</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>73</b>



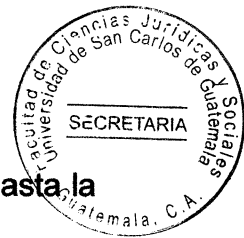


## INTRODUCCIÓN

El chantaje es uno de los delitos más característicos de la criminalidad moderna. El chantaje es una de las formas más cobardes de la actividad criminal, perturba profundamente la tranquilidad de las personas y de las familias, explota a las empresas industriales y comerciales, amenazando su crédito. La necesidad de reprimirlo severamente es necesaria cuanto que la mayoría de estos delitos permanecen ignorados por no atreverse sus víctimas a pedir protección a la justicia.

El que por azar o por una confidencia imprudente llega a conocer un secreto de familia o un hecho reprensible o inmoral, amenaza con divulgarlos si no se paga su silencio; el amenazado, angustiado por el temor de perder su honor y su reputación, no vacila ante los más dolorosos sacrificios económicos; así el culpable encuentra protección en el mismo silencio de la víctima.

Es notoria la impunidad en delitos de chantaje, al reportarse poca denuncia en Guatemala, por estar en riesgo la reputación de la víctima y sumarse el delito de difamación; en el sentido de que la persona chantajeada prefiere callar y buscar por todos los medios, el pago para que no se hagan públicas fotos y otras supuestas evidencias, las cuales en muchas ocasiones han sido trabajadas como montajes. La víctima opta por no interponer denuncia alguna, pensando que su nombre andará de boca en boca, y que tendrá que asistir a juzgados donde se dudará de su prestigio; sumado a lo anterior,



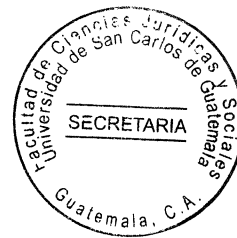
analiza el impacto que tendría con su vida familiar; en la cual, en ciertos casos hasta la perdería. Al optar por no denunciar, contribuye con la impunidad, y seguirá siendo un buen cliente para que estos delincuentes le soliciten dinero.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, Analizar las causas por las cuales el delito de chantaje es poco denunciado en Guatemala: y, como específico: Evidenciar que el delito de chantaje se ha incrementado en Guatemala, debido a que no se denuncia por temor a la reputación de la víctima.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al delito; el segundo se refiere al delito de chantaje; el tercero contiene el tema delitos contra el honor; y, el cuarto capítulo la notoria impunidad en delitos de chantaje, al reportarse poca denuncia en Guatemala, por estar en riesgo la reputación de la víctima y sumarse el delito de difamación

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por acá indicadas.



## CAPÍTULO I

### 1. El delito

Con el paso del tiempo varios tratadistas han definido al delito de diferente forma que va, desde lo más simple hasta lo más complejo; entre estas definiciones se mencionan: la del tratadista Luis Jiménez de Asúa que indica que “el delito es un acto típicamente, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o a ciertos casos con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.<sup>1</sup>

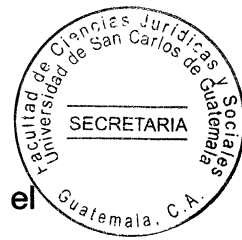
#### 1.1 Definiciones de delito

La mayoría de los ordenamientos herederos del sistema continental europeo, se acostumbra a definirlo como una acción típica, antijurídica y culpable. Pero darle una definición más compleja y entendible llenando los elementos necesarios el Delito es una acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible.

El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a las mutaciones

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco, De Mata Vela. **Manual del derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Treceava edición, Editorial Lerena, 1999. Pág. 136.

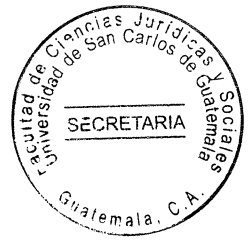


que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; se sabe que en el Derecho más lejano, en el antiguo Oriente; Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva, se consideró la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras, en la edad media todavía se juzgaba a los animales, y cuenta el profesor español Luis Jiménez de Asúa que hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias.<sup>2</sup>; fue en la culta Roma donde aparece por primera vez la valoración, subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

Conforme a lo que hoy plantea la dogmática, el delito es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable, se trata pues de una definición tripartita del delito; la tipicidad, adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo legal; la antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo, es decir, conforme el orden jurídico.

---

<sup>2</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de derecho penal. Tomo II.** Buenos Aires. Edit. Losada. Pag. 417.



## 1.2. Elementos positivos del delito

- **Acción**

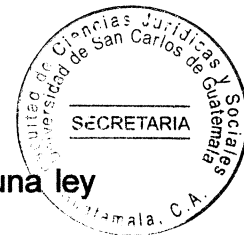
En primer lugar, para que se cometa un delito debe de existir la acción que es una conducta humana significativa, derivada de la voluntad. La dirección final de la acción se realiza en dos fases una interna y la otra externa.

a) **Fase interna:** ocurre en la esfera del pensamiento del autor del delito, y se propone la realización de un fin.

b) **Fase externa:** después de la fase interna el autor del delito realiza lo que pensó al mundo exterior; ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución del acto.

### 1.2.1. Formas de operar de la acción o conducta delictiva

Se puede dar desde dos perspectivas de una forma activa y de otra pasiva, dando origen a la clasificación de los delitos atendiendo a las formas de acción que son las siguientes:



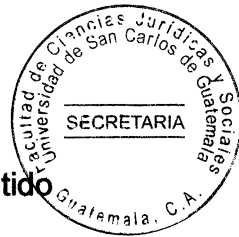
- a) **Delitos de acción o comisión:** consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.
  
- b) **Delitos de pura omisión:** consiste en no hacer algo, infringiendo la ley preceptiva, que ordena hacer algo.
  
- c) **Delitos de comisión por Omisión:** la conducta humana infringe la ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva.
  
- d) **Delitos de pura actividad:** son aquellos que no requieren de un cambio efectivo al mundo exterior, es suficiente la simple conducta humana.

### 1.2.2. Tipicidad

La acción ha de ser típica, porque ha de coincidir con las descripciones del delito de las reunidas en la parte especial del Código Penal.<sup>3</sup> Para definir la tipicidad de forma clara y precisa es la adecuación de la conducta ósea el delito al tipo legal concreto. Se puede afirmar que el tipo cumple tres cometidos: el mismo tiene una función

---

<sup>3</sup> Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, Constelaciones de las Ciencias Penales, Guatemala, 2006 Pág. 171.



sistemática, una función dogmática y una función político-criminal. En el sentido sistemático el tipo abarca el conjunto de los elementos de que delito se trata. La función dogmática: consiste en describir los elementos.

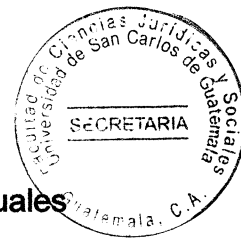
La función político-criminal: radica en una función de garantía, par sabe en qué tipo se adecúa.

### **1.2.3. Antijurídica**

La acción ha de ser prohibida, por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador solo incorpora una acción a un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida. La antijuridicidad no es una categoría especial del Derecho penal, sino de todo el ordenamiento jurídico.

### **1.2.4. Culpabilidad**

Ha de poder hacer responsable al autor que cometió el delito. La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado; la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad; no solo al autor de un hecho típico y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social.



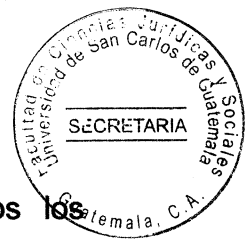
La culpabilidad posee tres elementos para que una persona sea culpable los cuales son:

- **Imputabilidad:** o capacidad de culpabilidad, para ser sujeto de Derecho penal, ya sea física y mentalmente para poder hablarse de culpabilidad.
- **Conocimiento de la acción de antijuricidad:** el individuo o la persona que comete del delito debe saber a grandes rasgos el contenido de las prohibiciones en la norma.
- **La exigibilidad de un comportamiento distinto:** de los cuales no puede exigirse responsabilidad alguna.

### 1.2.5. Punibilidad

Una acción típica, antijurídica y culpable es por lo general punible y es la característica diferencial del delito. Ya que una persona que comete un delito debe ser penado por la ley. Dentro de la punibilidad encontramos dos categorías. Por un lado, los supuestos que se relacionan con los sujetos, esto es, las causas personales de exención. Por





otro lado, los requisitos o condiciones objetivos, que benefician a todos los participantes en el hecho delictivo.

### **1.3 Elementos negativos del delito**

Dentro de los elementos negativos del delito encontramos los siguientes:

#### **1.3.1. Falta de acción u omisión**

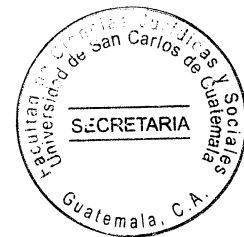
Para que sea delito debe de existir la voluntad de realizar una actitud negativa, pero, si esto sucede ya no sería un delito.

#### **1.3.2. Atipicidad**

Para establecer qué clase de delito es, debe de estar contemplado en el Código penal, pero si no se encuentra descrito ya no es típico.

#### **1.3.3. Casusas de justificación**

Si no existen suficientes casusas de justificación el delito ya no tiene validez.



#### **1.3.4. Causas de inculpabilidad.**

Es lo contrario a la culpabilidad, porque si no se establece culpa, ya no sería un delito.

#### **1.3.5. Causas de Inimputabilidad.**

Se debe de establecer claramente que la persona es capaz para contraer derechos y obligaciones física y mentalmente.

### **1.4. Clasificación de los delitos**

Los delitos se clasifican:

#### **1.4.1. Delitos dolosos**

Son todos aquellos que comete una persona, estando consiente del acto y con voluntad de realizarlo.

El Código Penal en su artículo 11 estipula que el delito doloso, es aquel cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción, como la acción típica. Es decir, debe tener un conocimiento de los elementos del tipo objetivo, por lo que debe ser actual, debe ser extensivo a las circunstancias.<sup>5</sup>

#### **1.4.2. Delitos culposos**

Estos delitos según el código Penal se establecen con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causan un mal por imprudencia negligencia o impericia.<sup>6</sup> Los Delitos culposos deben de llenar ciertos elementos para que sean calificados como tales, la imprudencia, que consiste en la divergencia entre la acción realizada y la que debería de haber sido y la imprudencia hace referencia a un actuar vulnerado normas de cuidado, mientras que la negligencia, parece más bien ir referida a un comportamiento omisivo.

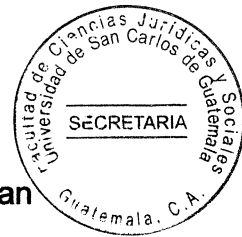
#### **1.4.3. Delitos por omisión**

Son aquellos delitos en los que no se realizó la conducta esperada, aunque en ese momento estuviese realizando otra conducta activa pero distinta de la exigida.

---

<sup>5</sup> Cauhapé Cazaux, Eduardo Gonzales, Apuntes del Derecho Penal guatemalteco, La teoría del Delito, Guatemala, Primera Edición, 1998, Fundación Myrna Mack. Pág. 51.

<sup>6</sup> Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.



Omisión no es hacer nada sino no hacer lo que se tuvo que hacer. Y se clasifican en: delitos de omisión propia y delitos de omisión impropia o comisión por omisión.

#### **1.4.4. Delitos y faltas**

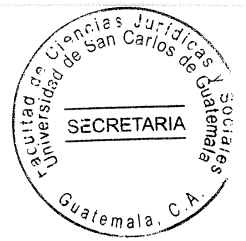
Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, de tal manera que los delitos son sancionados con mayor drasticidad que las faltas, atendiendo a su mayor gravedad.

Es difícil encontrar una diferencia sustancial entre el delito y las faltas, más que por su propia gravedad y la naturaleza de las penas que se imponen a cada una de ellas.

En Guatemala, los delitos se castigan principalmente con pena de prisión y pena de multa, extraordinariamente con la pena de muerte; mientras que las faltas sólo se sancionan con pena de arresto y pena de multa.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ob. Cit. Pág. 57.



## **1.5. Sujetos del delito**

En el Derecho Penal, se habla constantemente de dos sujetos como los protagonistas del delito. Ellos son el sujeto activo y sujeto pasivo.

### **1.5.1 Sujeto activo**

Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción la utiliza con mayor frecuencia la Criminología.

Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente el sexo, edad, nacionalidad y otras características. Cada tipo señala las cualidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.

Nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de algún delito; cabe mencionar, que, en ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito.

Sólo el hombre puede ser agente imputable de una infracción. Los animales y las cosas pueden servir de instrumento ejecutivos del delito o ser objetos materiales del mismo, pero nunca pueden ser sujetos activos de él.



Tampoco las personas jurídicas o morales pueden ser sujetos activos del delito.

“Puesto que la personalidad y la capacidad de derecho, anota Manzini, se funda sobre los elementos biopsicológicos de la actividad individual y de la voluntad, solamente el hombre puede considerarse como el verdadero sujeto de derechos, porque él solo reúne en sí dichos elementos.”<sup>8</sup>

El autor Mario R. López M., afirma que “se le denominará imputado, procesado o acusado, a toda persona a quién se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quién haya recaído una sentencia condenatoria firme”.<sup>9</sup>

### **1.5.2 Sujeto pasivo**

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito.

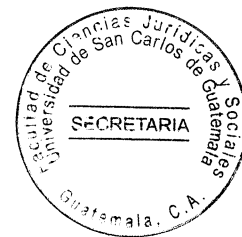
En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en qué circunstancias.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Reyes Calderón, José Adolfo. Derecho Penal, parte general. Pag.53.

<sup>9</sup> La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio, Guatemala, Librería Jurídica, 2,000.

<sup>10</sup> Ob. Cit. Pág. 54



## **1.6 El delito desde el punto de vista formal**

Sabemos ya que un hecho no puede ser tenido como ilícito mientras no aparezca descrito en un tipo legal en donde igualmente esté señalada la pena respectiva; deduce de aquí que, desde un punto de vista puramente formal, es delito todo hecho humano legalmente previsto como tal y cuya consecuencia es una pena.<sup>11</sup>

## **1.7 El delito desde el punto de vista sustancial**

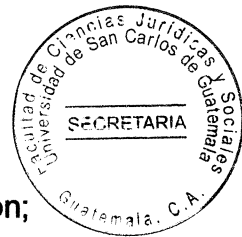
Bajo este aspecto, entendemos por delito aquel comportamiento humano, que a juicio del legislador compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como sanción una pena criminal.

El comportamiento humano que está a la base de todo ilícito comprende tanto las acciones como las omisiones.

Cuando a su juicio, determinados comportamientos humanos lesionan intereses sociales relacionados con la existencia, conservación, seguridad, desarrollo y bienestar de los miembros de la colectividad, surge la imperiosa necesidad de prohibir tales hechos y de conminar con sanciones la violación del mandato.

---

<sup>11</sup> Ob. Cit. Pág. 54



Se habla, finalmente, de pena criminal para puntualizar la naturaleza de la sanción; que suprime o restringe derechos fundamentales y que sólo puede ser impuesta por funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público como consecuencia de un proceso.<sup>12</sup>

### **1.8 El delito desde el punto de vista dogmático**

En el plano dogmático-jurídico es delito la conducta típica, antijurídica y culpable por la cual el legislador ha previsto una sanción penal.

Surgen, así como fenómenos que deben ser objeto de estudio dentro de la estructura jurídica del delito, los siguientes: Tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad. El examen de cada uno de ellos constituye la materia propia de una teoría general del delito.

### **1.9 Objetivos del delito**

Los objetivos del delito son los que a continuación se detallan:

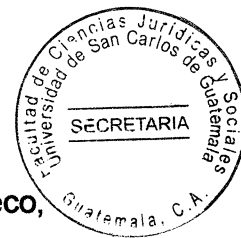
#### **1.9.1 Jurídico**

El objeto jurídico del delito está constituido por el derecho, bien o interés jurídico, individual o colectivo, protegido por la ley y violado o puesto en peligro por el delincuente.

---

<sup>12</sup> Ob. Cit. Pág. 55.





La denominación de cada título de la parte especial del Código Penal Guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República indica el objeto jurídico de la tutela penal con respecto a las infracciones en él descritas.<sup>13</sup>

### **1.9.2. Material.**

El objeto material de una infracción es la persona, el animal o la cosa sobre que recae la acción criminosa.

Algunos consideran también como objeto material del delito los instrumentos ejecutivos del mismo, lo cual no parece aceptable. Ellos son más bien elementos de prueba o “piezas de convicción”.<sup>14</sup>

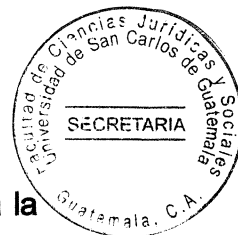
### **1.10 Bien jurídico tutelado del delito.**

Doctrinariamente se le conoce como objeto jurídico, el objeto de ataque del delito, y es la facultad que corresponde exclusivamente al Estado de protegerlo para el desarrollo y la convivencia social. El Estado protegerá los Bienes Jurídicos de carácter públicos, y según el Código Procesal Penal estos son lo que persigue el

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> *Ob. Cit.* Pág. 56.



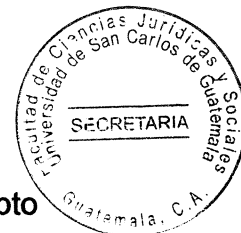
Ministerio Publico, en representación de la sociedad, excepto los delitos contra la seguridad de Transito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente con forme al juicio de faltas.

Es importante que este sea protegido o tutelados por el Estado para la constitución delictiva a tal extremo que no se puede concebir un delito que no pretenda la protección de un bien jurídico. El Código Penal vigente Clasifica a los delitos de acción pública de la siguiente manera:

Título I De los Delitos contra la vida y la Integridad de la Persona. Estos delitos se basan en que la persona es protegida y como establece la Constitución en su Artículo 3 el derecho a la vida ya que lo protege desde su concepción. Excepto el Capítulo VIII de este título respecto a los delitos contra la seguridad de tránsito.

Título III De los delitos contra la libertad y la Seguridad Sexuales y contra el pudor: estos delitos atentan contra la libertad de las personas en materia erótica.

Título IV De los delitos contra la Libertad y la Seguridad de la Persona: en estos delitos, se violan los preceptos contenidos en los artículos 3, 4 y 5 de la constitución, ya que el Estado protege la seguridad de la persona, a la igualdad de todos seres y

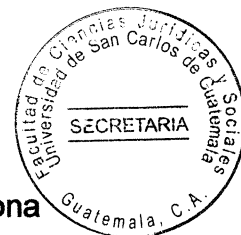


la libertad y toda la persona tiene permitido hacer lo que la ley no prohíbe. Excepto el Capítulo V de este título referente a los delitos de violación y revelación de secretos. Título V De los Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y contra el estado Civil.

Título VI De los delitos contra el Patrimonio. Excepto el capítulo V, VII y IX de este Título referente a la Estafa; Delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos y; de los Daños.

Título VII De los Delitos Contra la Seguridad Colectiva: estos delitos se refieren a que el Estado protege la seguridad de la persona no solo de forma individual, sino que también colectiva, entre estos delitos se pueden mencionar, el incendio y de los estragos, la piratería, y contra la salud.

Título VIII De los Delitos contra la Fe Pública y el patrimonio Nacional: se refieren a los delitos que el Estado protegen en cuanto al patrimonio que corresponde exclusivamente al País y también a las personas que tienen Fe Pública como los Notarios; entre estos delitos se mencionan, la falsificación de moneda, la falsificación de documentos, de la falsificación de sellos, papel sellado, sellos de correo, timbres y otras especies fiscales.



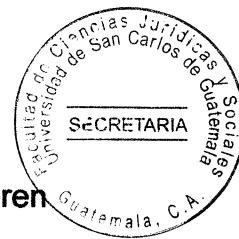
**Título IX De los Delitos de Falsedad Personal:** estos se refieren cuando una persona cambia su identidad o se hace pasar por otra y por sus funciones.

**Título X De los Delitos contra la Economía Nacional el Comercio y la Industria:** se refieren estos delitos a la económica del País basándose en el comercio y la industria que muchas, existe la especulación y el monopolio en el país, así mismo la explotación ilegal de recursos, la contaminación, defraudación tributaria, entre otros.

**Título XI De los Delitos contra la Seguridad del Estado:** se refieren estos delitos cuando personas guatemaltecas, traicionaran al País, existiera espionaje en tiempo de guerra, hubiera genocidio, entre otros.

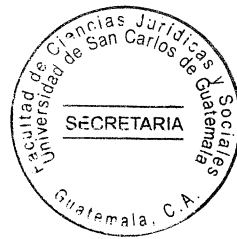
**Título XII De los delitos contra el Orden Institucional:** estos son aquellos que se dan dentro de la Institución del Estado referentes a la Constitución, el Presidente y los organismos del Estado, el Orden Político Interno, el Orden Público, la Tranquilidad Social, y los delitos Eleccionarios.

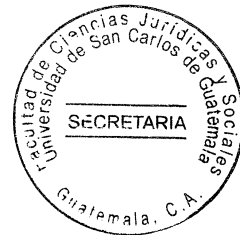
**Título XIII De los Delitos contra la Administración Pública:** estos se pueden clasificar de dos formas de los de Administración Pública cometida por particulares y los de la Administración Pública cometida por funcionarios o empleados públicos.



**Título XIV De los Delitos contra la Administración de Justicia: estos se refieren cuando existen acusaciones o denuncias falsas contra la actividad judicial, también el perjurio y falso testimonio, la prevaricación, denegación y retardo de justicia, encubrimiento.**

**Título XV De los Juegos ilícitos.**





## CAPÍTULO II

### 2. Delito de chantaje

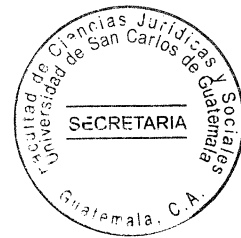
La palabra chantaje, admitida por el Diccionario de la Lengua española, viene de la francesa chantaje, que a su vez procede de chanter (cantar). Sea cual fuere su origen, esta voz, nacida en el mundo criminal, ha alcanzado, en particular en los países de lengua latina, enorme difusión, y ha hallado también acogida en algunos de sus textos legales.

#### 2.1. Definición de la palabra chantaje

La lengua inglesa posee, equivalente a chantaje, la palabra blackmail, literalmente, «correo negro». El chantaje no fue objeto de sanción específica hasta bien entrada la segunda mitad del siglo pasado. Anteriormente estos hechos quedaban absorbidos en el delito, de extorsión, establecido en numerosos códigos penales, o subsumidos en los delitos de amenazas.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas (1,900). vol. II, Bruselas v Berna, 1901. Pág. 667.



## **2.2 Definición de delito de chantaje**

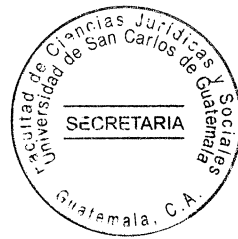
El chantaje es uno de los delitos más característicos de la criminalidad moderna, delito que ha motivado la creación de nuevas figuras de infracción por no encajar de modo adecuado en los tipos penales existentes.

El chantaje es una de las formas más vil y cobardes de la actividad criminal, perturba profundamente la tranquilidad de las personas y de las familias, explota a las empresas industriales y comerciales, amenazando su crédito. La necesidad de reprimirlo severamente es necesaria cuanto que la mayoría de estos delitos permanecen ignorados por no atreverse sus víctimas a pedir protección a la justicia. El malvado que por azar o por una confianza imprudente llega a conocer un secreto de familia o un hecho reprensible o inmoral, amenaza con divulgarlos si no se paga bien su silencio; el amenazado, angustiado por el temor de perder su honor y su reputación, no vacila ante los más dolorosos sacrificios económicos; así el culpable encuentra protección en el mismo silencio de la víctima.

## **2.3 Elementos del delito de chantaje**

El delito de chantaje contiene los siguientes elementos:

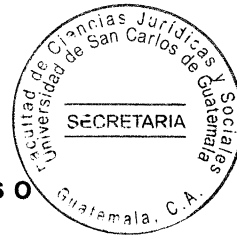




### **2.3.1. Intimidación o constricción**

La víctima puede ser intimidada por diferentes medios y no necesariamente de manera personal, la constricción o intimidación puede llegar al sujeto pasivo, a través de llamadas telefónicas, mensajes escritos o de personas involucradas. Para que la intimidación sea efectiva y cumpla su propósito; es decir, que pueda lograr su objetivo psicológico de crear miedo, basta con que el agente se logre comunicar por cualquier medio, con el sujeto pasivo. Como ya dijimos no es necesario que sea hecha personalmente, es que exija una relación directa de agente a sujeto pasivo pues entre el uno y el otro puede interponerse otra persona o el contacto puede ser indirecto a través de mensajes.

Para que la intimidación se tome como tal debe provocar en sus víctimas un efecto psicológico, y que para inducir el efecto deseado sobre su víctima el sujeto activo hará uso de cualquier medio intimidatorio a su alcance, con el objeto de conseguir el efecto anhelado. De lo que se infiere que, en nuestra opinión, ese medio intimidatorio puede ser considerado el medio idóneo aun cuando el sujeto activo no haya resuelto hacer realidad el mal prometido, ya que es suficiente que el sujeto pasivo, crea en la seriedad del mal prometido y en base a esa creencia cumpla con hacer entrega de la cosa requerida. Para concluir la intimidación o coerción es un elemento objetivo, cuya finalidad es crear en la víctima un desorden psicológico, a través del miedo a sufrir un mal futuro, con la creencia de que si no realizar los actos



que le son requeridos por el sujeto activo, será lesionado en su vida, sus bienes o la vida y bienes de sus seres queridos.

### **2.3.2. Amenaza de muerte**

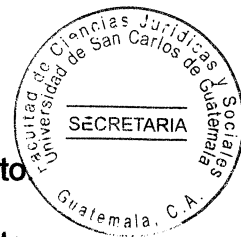
Es una forma de intimidación, mediante la cual se obliga o se exige a la víctima la realización de un acto de disposición patrimonial, por el anuncio de un daño inminente dependiente de la voluntad del agente, cuya realización se condiciona al cumplimiento de lo exigido, la amenaza es un mal realizable por cualquier medio y a cualquier interés de la víctima o de sus familiares u otra persona estrechamente ligada a ella.<sup>16</sup>

La amenaza, para ser tal, debe cumplir varias características principales:

- Dirigirse directamente al amenazado, por cualquier medio de comunicación.
- Que el contenido de la amenaza sea causar la muerte a la persona amenazada.
- Que la amenaza sea creíble.

---

<sup>16</sup> Peña Cabrera, Raúl. El homicidio, la extorsión. Estudios de Derecho Penal General. Pág. 377.



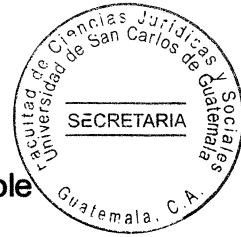
Entendemos que la amenaza es la promesa o la advertencia de un mal inmediato. En tanto que la intimidación o coerción es la promesa de un mal futuro, no inmediato, cuya condición está orientada al cumplimiento de un requerimiento, al contrario de lo que se espera en la amenaza para sustraer, impuesta por el agente. En efecto el que amenaza para sustraer no está esperando de manera especial un hacer de la víctima; al contrario, su deseo es que la víctima no reaccione para que él pueda sustraer la cosa, todo lo contrario, sucede en la intimidación, el sujeto activo obliga al sujeto pasivo a hacer lo que se le pide. En el caso de la amenaza, la coacción moral es paralizante del actuar de la víctima; en el caso de la intimidación, la coacción moral es desencadenante del hacer de la víctima.

El concepto de intimidación referido al chantaje debe ser entendido con un contenido temporal más amplio que el concepto de amenaza, ya que la intimidación como medio para la consumación del chantaje, rebasa la estrecha esfera de lo inmediato, para extenderse hasta momentos posteriores que pueden presentarse en un tiempo más o menos remoto según sea la naturaleza del mal prometido.<sup>17</sup>

Diferentes conductas responden a la denominación legal y doctrinaria del delito de chantaje también conocido como extorsión. La extorsión propiamente dicha, llamada también común o genérica, consiste en obligar a otro a efectuar actos de entrega o depósito de cosas, valores o documentos productores de efectos jurídicos

---

<sup>17</sup> Zavala Baquerizo, Jorge. Derecho Penal General. Pág. 377.



usando los medios descritos por el propio tipo legal. Se dice, que no es posible definir el delito de extorsión en términos que abarquen las diversas hipótesis del mismo con esta salvedad, es correcto enunciar que, en el delito de extorsión, existe una limitación en la libertad de la víctima, caracterizándose la conducta por el ánimo de lograr una disposición patrimonial ilegítima y mediata, que es lo que mueve al agente.

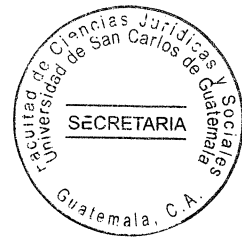
El Artículo 262 del Código Penal señala: “Comete delito de chantaje quien exigiere a otro, dinero, recompensa o efectos, bajo amenaza directa o encubierta de imputaciones contra su honor o prestigio, o de violación o divulgación de secretos, en perjuicio del mismo, de su familia o de la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a ocho años.”<sup>18</sup>

#### **2.4. Sujeto activo del delito de chantaje**

Sujeto activo o agente del delito de chantaje puede ser cualquier persona antisocial que cometa este delito y que encuadre perfectamente en la figura delictiva que el legislador tipificó.

---

<sup>18</sup> Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República.



## **2.5 Sujeto pasivo del delito de chantaje**

El sujeto pasivo del delito de chantaje, puede ser cualquier persona física cuya libertad de disponer libremente de sus bienes, es coartada por medio de la intimidación y el anuncio del grave daño contra su integridad física, su patrimonio, su honor o prestigio y/o de sus familiares.

## **2.6 Los medios utilizados para la comisión del delito de chantaje**

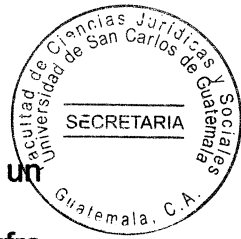
Los medios utilizados se detallan a continuación:

### **2.6.1 Violencia**

ímpetu o gran fuerza de alguien o algo, manera de actuar agresiva y brutal con el propósito de cambiar algo por la fuerza o destruirlo.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Larousse. Diccionario Educativo. Pág. 339.



La violencia puede ser de dos tipos: física o moral, si se trata del ofrecimiento de un mal. Su cumplimiento debe ser futuro en relación con el daño económico que sufra el sujeto pasivo.

### **2.6.2 Amenaza**

Debemos entender por amenaza la constricción moral y psicológica que obliga a la víctima a consentir o realizar el acto que se exige de ella, ante el temor de sufrir daño o pérdida en su vida, en su honor, en sus bienes o en la integridad física, en la vida o en el honor y bienes de personas que le son afines.

### **2.6.3 Coacción o Intimidación**

La intimidación producida por actos de fuerza moral, cuya expresión típica se encuentra en la amenaza verbal o escrita, la cual produce un efecto intimidatorio sobre el ánimo de la víctima, exige un determinado efecto psicológico, este efecto debe ser el de obligar a la víctima a la realización de la pretensión exigida, por el temor de sufrir el mal amenazado. Sin embargo, no tiene que ser tan rigurosa como lo es la que genera el estado de coacción, pues no es necesario que aquella se encuentre en la alternativa de obrar como se le exige o de sufrir inevitablemente el mal amenazado.

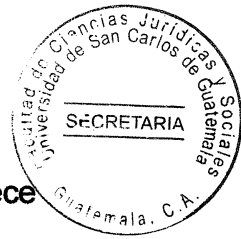
#### **2.6.4 Amenazas de imputaciones al honor y violación de secretos**

Verdadera especie de la extorsión genérica a los elementos sustanciales de la descripción típica de esta responde a la actividad del agente, quien emplea formulas especiales de violencia moral para el ejercicio de su acción.

#### **2.7. La similitud entre el chantaje y las negociaciones duras**

El ilícito chantaje representa un acertijo tanto moral como jurídico. En este, el «autor» (C) trata de conseguir de su «víctima» (V) una conducta lícita bajo la amenaza de, en caso contrario, realizar por sí mismo un acto lícito que a esta le resultaría indeseable.

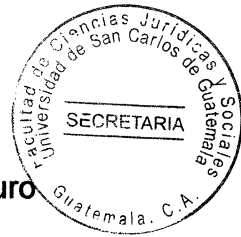
El ejemplo prototípico de este delito es el de la amante despechada que se acerca a quien la rechaza y le dice: «Si terminas conmigo, le cuento lo nuestro a tu mujer». La primera intuición es que C coacciona V y que, por ende, afecta su libertad de decisión. Pero esta idea no resiste un escrutinio un poco más profundo. Para que la libertad de V resulte afectada es necesario que C reduzca sus posibilidades de actuación, cercenándole alternativas de conducta lícitas. En el chantaje esto no ocurre, pues V no tiene derecho a que C no revele la información ni puede hacer nada lícito para evitarlo. Esa es una conducta que, dado el caso, debería tolerar.



Con esto en mente, si C, en lugar de revelar directamente la información, le ofrece a V no hacerlo a cambio de otra conducta, lejos de reducir la libertad de V, la amplía. V ahora cuenta con una alternativa de acción que antes no tenía. Ahora puede evitar lícitamente que C revele la información al decidir no abandonar a su amante. Esto no quiere decir que V esté contenta con la situación en la que se la coloca. Seguramente, preferiría no recibir esa oferta y contar con el silencio de C sin ningún costo. Pero dado el mundo como es (que C cuenta con la información) y las facultades que el derecho nos concede (que C tiene permitido revelarla) el chantaje no reduce la libertad de V.

Por cierto, en el ámbito comercial nos vemos sometidos con frecuencia a situaciones de estas características que no son delito. Estos supuestos se han dado en llamar «negociaciones duras» (hard bargainings). Por ejemplo: Usted instala un establecimiento de venta de agroquímicos y pretende comerciar con un producto de una marca mía muy prestigiosa. Yo estoy dispuesto a permitirselo bajo una condición: que usted venda, además, otro de mis productos, uno de segunda marca y escasa reposición. Esto a usted le resulta muy inconveniente, pues implica un capital estancado difícil de soportar financieramente. Pero si no las realiza, yo me abstendré de dejarle vender lo que usted desea y le otorgaré ese derecho a su competidor, algo que para usted sería muy inconveniente.





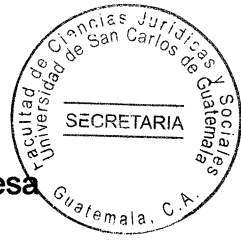
Aquí amenazo con una conducta lícita a cambio de otra conducta lícita y seguro usted preferiría comercializar mis productos sin estos condicionamientos. Pero dado el mundo como es (yo poseo ese producto) y las facultades que el derecho nos concede (y puedo vendérselo a la competencia en lugar de a usted), mis condicionamientos son opciones adicionales para que usted pueda trabajar. Y, por cierto, esto ocurre también en cada regateo comercial o salarial.

A pesar de esta similitud, la mayoría de los teóricos afirma que el chantaje debe ser un delito y que las negaciones duras deben estar permitidas.

Para justificarlo, se esmeran en encontrar una diferencia valorativa entre ambas formas de actuar. Muchos lo hacen buscando qué tiene de incorrecto en sí el chantaje.

Otros, en cambio, evalúan cuáles serían las consecuencias de su permisión. En lugar diferente me he ocupado en detalle sobre los intentos del primer tipo.

Creo que hasta ahora han resultado infructuosos. Por eso, aquí me interesa ocuparme de las teorías consecuencialistas. Estas son de índole diversa. Algunas dicen que la permisión del chantaje conduciría a la comisión de más delitos, otras que su legalización funcionaría como un estímulo para invadir esferas de privacidad



y un tercer grupo habla de lo socialmente ineficiente que resultaría admitir esa especie de conducta. Mi conclusión será que estas teorías también son insatisfactorias para justificar por qué el chantaje debe ser un delito.<sup>20</sup>

Richard Epstein reconoce la similitud entre el chantaje y las negociaciones duras. Afirma que aquel no puede ser criminalizado «solo por lo que es», sino que también se debe tener en cuenta «aquello a lo que necesariamente conduce». Para evaluar esto, hay que distanciarse de cada acto individual y preguntarse «cómo sería el mundo si el chantaje fuera legalizado»<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Excepciones en Mack Phil. Stud. 41, 1988.

<sup>21</sup> Epstein, 50 U. Chi. L. Rev. (1983), pp. 553, 557; Green, Lying, Cheating, and Stealing, Oxford, 2006.

## **CAPÍTULO III**

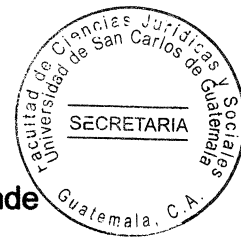
### **3. De los delitos contra el honor**

Tradicionalmente los distintos ordenamientos jurídicos han optado por convertir en delictivas las ofensas proferidas al honor. Sin embargo, este es un bien jurídico que no interesa a todos los hombres del mismo modo ni con la misma intensidad, pues en tanto algunos lo anteponen a su libertad, vida o integridad corporal, otros no le profesan aprecio alguno. Por eso, se considera que uno de los grandes retos de la ciencia penal moderna es la correcta solución de la problemática que implican los llamados delitos contra el honor.

#### **3.1 Generalidades**

La doctrina reconoce como uno de los valores de la personalidad el relativo al honor.

Una justa regulación de estos delitos tiene que considerar los diferentes valores que giran en torno a ellos: protección de la persona humana de ataques a su honor, los cuales ponen en peligro su existencia social; protección de la necesidad de comunicación entre los seres humanos y de intercambio de información; protección de la necesidad de que se diga la verdad sobre los actos públicos y sobre los actos de corrupción que afectan la cosa pública; protección a la libertad de opinión y de la manifestación del pensamiento, protección de la intimidad personal, etc.

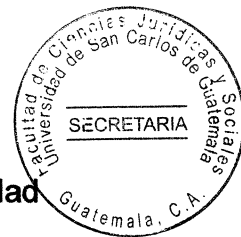


En realidad, la solución que se dé al problema de los delitos contra el honor depende de la respuesta que se formule a dos interrogantes: a) ¿Es el honor en realidad un bien jurídico indispensable para la convivencia social?; y b) ¿Pueden las restantes ramas del ordenamiento (y principalmente el derecho civil, a través del instituto de la responsabilidad extracontractual), asegurar una adecuada protección a este bien? Ciertamente, la tutela jurídico-penal del honor solo se justificaría desde el punto de vista de una adecuada política criminal, si se tratara, en verdad, de un bien sin el cual la convivencia social resultaría imposible, y si, además, los otros sectores del ordenamiento no pueden asegurar efectivamente la tutela del interés en juego.

No puede darse una respuesta absoluta a las preguntas planteadas, sino que deben tomarse en consideración las concepciones ideológicas dominantes en la sociedad de que se trate respecto de lo que es el honor.

Debe tenerse presente que las modernas concepciones criminológicas, propugnan por la des tipificación, despenalización y desdramatización de aquellos comportamientos que no representan graves perturbaciones de bienes indispensables para la convivencia social, pero hay que pensar que el honor desde el punto de vista de la seguridad de los valores Íntimos o que son considerados como tales para cada persona.

En el momento actual, el derecho penal, considera delictivas las ofensas proferidas al honor, siempre que sean típicas, antijurídicas y culpables; en determinados casos, la punibilidad del comportamiento puede venir a menos por razones de la



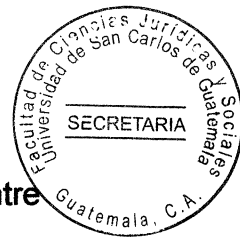
política criminal. Tal sucede, por ejemplo, en el caso de la prueba de la verdad pedida por el querellante. Cuando se otorga el perdón judicial del ofendido se extingue la acción y la pena. En todo caso conviene señalar que no debe confundirse el delito contra el honor con su consecuencia, que es la pena.

### **3.2 Análisis teoría del delito en relación con el bien jurídico tutelado denominado honor**

En la presente investigación la teoría del delito tiene gran valor, destinándose al bien jurídico tutelado, cuyo estudio se emprenderá en relación con el bien denominado: honor.

El delito es una acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible al sujeto activo que la realiza.

Derivado de esa acción u omisión, surge consecuentemente un daño, que casi siempre lesiona a una persona en particular o personas. La ciencia penal, se ha encontrado a través de la historia retomando distintos estudios desde el punto de vista del imputado, de la víctima, sin embargo, de acuerdo a los nuevos conceptos de la ciencia penal y los principios que deben regir y que deben considerar los legisladores al crear la ley penal, se encuentra en estas épocas el interés por atender jurídica o legalmente hablando al imputado y lo que conlleva ello, frente al ejercicio del poder punitivo del estado, y ello se evidencia con la serie de normas internacionales y nacionales que regulan la protección a los derecho humanos,



enfocado claramente, en función de que cualquier persona que se encuentre sometida a un proceso penal tiene el derecho de que se garantice un juicio previo y todo lo que ello conlleva.

Dentro de los fines de esta ciencia entonces, se encuentra, que pretende garantizar los derechos fundamentales del individuo frente al poder punitivo del Estado, en el ejercicio de la facultad de juzgar y sancionar, y ello se logra a través de efectuar una adecuación doctrinaria moderna a la ley penal, para su aplicación.

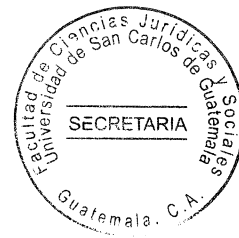
La ley penal “constituye una de las fuentes, tal vez, la principal del derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar...”.<sup>22</sup>

De acuerdo a la definición anterior, se establece a través del Organismo Legislativo en ejercicio de la facultad que tiene el Estado de castigar y sancionar y que tiene como fin regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada, a través de la imposición de normas que contienen prohibiciones y consecuencias, la ley penal, por lo tanto, es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad, definiendo los delitos, las faltas y las penas.

Dentro de las características fundamentales de la ley penal, se encuentran:

---

<sup>22</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. pág. 234



a) Generalidad, obligatoriedad e igualdad:

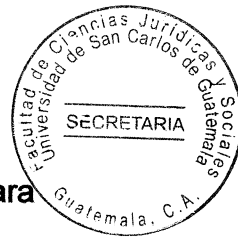
Se refiere a que la ley penal es dirigida a todas las personas naturales o jurídicas, que habitan un país, y por supuesto, todos tienen la obligación de acatarla, la ley penal, entonces, resulta ser general y obligatoria para todos los individuos dentro de un territorio, sin discriminación de raza, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica, social o política y esto conduce a que debe prevalecer la igualdad de todas las personas frente a la ley penal.

b) Exclusividad de la ley penal:

Ello se encuentra regulado en los Artículos 1 al 7 del Código Penal, y se refiere a la exclusividad de la ley en la creación del derecho penal, que le corresponde al Estado en su ejercicio, ya que, de acuerdo con el principio de legalidad, que contiene el Artículo 1 del Código Penal, sólo la ley penal puede crear delitos y las faltas, así como establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos, en ese sentido la exclusividad de la ley penal se convierte en advertencia y al mismo tiempo en garantía.

c) Permanencia, e ineludibilidad de la ley penal.

La ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley penal la



abrogue o la derogue y mientras que esta permanezca, debe ser ineludible para todos los habitantes del territorio nacional, incisos 3 y 4 del Artículo único de las disposiciones finales del Código Penal.

d) Imperatividad de la ley penal:

Las normas penales, al contrario de otro tipo de normas, contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja librado nada a la voluntad de las personas, manda hacer o prohíbe hacer sin contar con la anuencia de la persona que solo debe acatarla y en caso contrario la amenaza con la imposición de una pena (parte especial, libro segundo y tercero del Código).

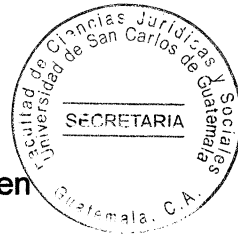
e) Es sancionadora:

A pesar de que actualmente se habla de un derecho penal preventivo, reeducador, reformador y rehabilitador a través de las medidas de seguridad, otras características que realmente distingue a la norma penal de otras, es la sanción principal que será siempre una pena o una medida de seguridad, en ese sentido, se dice que la ley penal es siempre sancionadora.

f) Es constitucional

La ley penal, como cualquier otra, debe tener su fundamento en la ley suprema que es la Constitución Política de la República, y en los tratados y convenios}





internacionales en materia de derechos humanos que se constituyen ley vigente en el Estado al ser aprobados y ratificados por Guatemala, en ley vigente en el país, y por ello, debe en todo caso, responder a los postulados y lineamientos políticos en un tiempo y espacio determinado. Cuando la ley penal contradice preceptos constitucionales, se está frente a una ley inconstitucional y como tal se invalida ipso jure.

### **3.3 El honor como bien jurídico**

Pueden distinguirse dos concepciones del honor: la psicológica y la normativa. La primera, parte de la tesis de que el concepto del honor puede aprehenderse a partir de la observación sin hacer intervenir en el proceso ningún juicio valorativo. Honor será entonces un criterio psicológico que se identifica ya con el sentimiento de autoestima, (honor subjetivo), ya con la opinión que los demás se hayan formado de la persona, es decir, su fama o reputación, (honor objetivo).

En consecuencia, a la idea de honor pueden vincularse dos conceptos distintos:

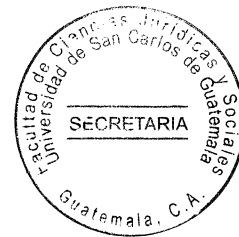
- a) el sentimiento de la propia dignidad,
  
- b) la estima o buena opinión que los demás tienen de nosotros. El sentimiento de la propia dignidad se define como el contenido primario de la idea del honor, que consiste en una aspiración instintiva de toda "alma" y que no depende de ninguna consideración de bienes exteriores, sino exclusivamente del "amor a nosotros



mismos” y “de aquel gozo inefable” que produce la sola conciencia de nuestros méritos, de nuestras capacidades, de nuestras virtudes, lo opuesto a estos sentimientos es la vergüenza y la abyección que nos genera el conocimiento de cualquier defecto.

La sola ofensa al sentimiento de la propia dignidad debería considerarse suficiente para constituir un delito contra el honor. La estima o buena opinión que los demás tienen de nosotros consiste en la reputación que no es más que la opinión que los otros tienen de nuestras buenas cualidades tanto espirituales como corporales y que no existe en nosotros, sino en la mente de los demás; la pérdida de la reputación puede ser causa siempre, en mayor o menor grado de graves pérdidas posteriores de otros bienes deseados por nosotros y causarnos un perjuicio, como por ejemplo: impedirnos un matrimonio, un préstamo, la colocación de un empleo, etc.

Lo anteriormente descrito nos indica que todo sujeto en sociedad ha de tener garantizada su posición de actor dentro de la relación social y ésta no debe ser afectada, de modo que se obstaculice o impida su desarrollo participativo, por lo que, en este sentido, todo sujeto participante, (Persona natural o jurídica), tiene derecho al honor. Ello, además le da la característica de valor jurídico especial que merece ser protegido por la amenaza penal.



### **3.4 Tipos de delitos contra el honor**

Los delitos contra el honor se dividen en los siguientes tipos:

#### **3.4.1 Calumnia**

##### **a) Historia:**

En el derecho romano aparece primero la palabra injuria, en la lex cornelia de injuris, se sancionó como delito contra la integridad personal, así como la violación del domicilio. Como ofensa al honor aparece en la ley de las XII tablas. En el derecho español, el fuero juzgo definía a la calumnia como “acusación que no se puede probar”, las penas con las que se consideraba este delito fueron de extrema dureza tanto en el derecho romano como en el viejo derecho de España. El Código Penal español de 1822 la definía como “La imputación voluntaria de un hecho falso, del que, si fuere cierto podría resultar alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común, o algún otro perjuicio.”<sup>23</sup>

##### **b) Concepto:**

Nuestra ley establece de acuerdo con el Artículo 159 del Código Penal que:  
“Calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento

---

<sup>23</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. Derecho penal guatemalteco. pág.385



de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.

El Artículo 160 del mismo cuerpo legal indica: "Veracidad de la imputación. En el caso el Artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

c) Definición:

Infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar. La falsa imputación de un delito que dé lugar a acción penal pública. La calumnia recae siempre sobre hechos que causan deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común de los hombres, pero la expresión se refiere a imputar falsamente una acción delictiva.<sup>24</sup>

d) Elementos:

El tipo objetivo requiere que la imputación sea falsa y que el delito sea de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Son éstos últimos los delitos perseguibles en razón de que lleguen a conocimiento de la autoridad competente por cualquier medio, no importando que el ofendido haya solicitado perseguirlo o no, dicha autoridad tiene la obligación de proceder a su averiguación. El elemento interno del tipo está integrado por la conciencia del activo, de imputar un hecho delictivo al

---

<sup>24</sup> Ibid. pág.386

pasivo, sabiendo que el mismo, ya sea porque el hecho no se cometió o porque el imputado no intervino en él, es falso.

e) Excepto veritatis:

La excepción de verdad puede esgrimirse como defensa y consiste en que, si el acusado de calumnia justifica debidamente su imputación, deberá declarársele exento de responsabilidad penal.

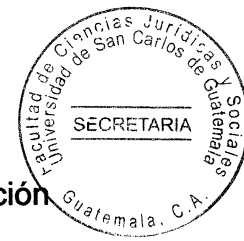
### 3.4.2 La injuria

Injuria, en latín dice la partida VII, título IX, ley 1°, tanto quiere decir en romance como deshonra que es hecha o dicha a otro a tuerto o despreciamiento de él. En el derecho romano y conforme a su etimología, (quod non jure fit, no hecho según derecho), significó primeramente acto antijurídico. Posteriormente causaba violencia leve en una persona y se castigaba con la pena de 25 ases en la ley de las XII tablas. Finalmente también adquirió el significado actual de agravio intencional contra la honra o la consideración de una persona, por tanto a través de su evolución, poseyó el sentido de cualquier lesión o daño.<sup>25</sup>

b) Concepto:

---

<sup>25</sup> Ibid. pág.387



El Artículo 161 del Código Penal indica que “Injuria es toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.

Los Artículos 162 y 163 del mismo cuerpo legal indican: “Exclusión de prueba de veracidad, el acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación”.

Injurias provocadas o recíprocas. Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o alguna de ellas.

c) Definición:

En sentido lato, todo dicho o hecho contrario a la razón y a la justicia. Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella.

d) Elementos:

-*Tipo objetivo*: El hecho puede realizarse a través de expresiones, o bien por actos. Dentro de las expresiones podrán considerarse no solamente las verbales sino también las realizadas por escrito, dichas acciones o expresiones han de ser aptas

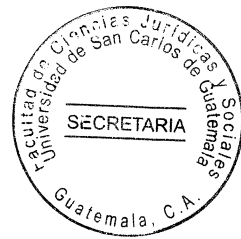
para ofender el honor del sujeto pasivo. La doctrina es unánime en considerar que, por la dificultad de demostrar injuria a través de omisiones, solamente se acepta su comisión a través de acciones, aunque las mismas no sean utilizadas por el propio sujeto, sino a través de otros como niños o animales. La injuria debe ser en deshonra, descrédito o menosprecio. El descrédito ha de ser no solamente lesionar el renombre o prestigio de la persona, sino aún, el crédito económico. En cuanto al menosprecio son expresiones o acciones desfavorables para la persona quien se hace.

*-Tipo subjetivo:* El elemento volitivo está constituido no solamente de ejecutar o proferir las expresiones, sino que, de hacerse con el ánimo especial de ofender, el llamado *Animus injuriandi*.

### **3.4.3 Difamación**

#### **a) Concepto:**

En nuestra ley Artículo 164 del Código Penal indica “que hay delito de difamación cuando las imputaciones de calumnia o injuria se hicieren por medios de divulgación, que pueda provocar odio o descrédito o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad. Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.



b) Definición:

Desacreditar divulgando cosas contra el buen nombre o fama de alguien.

c) Elementos:

La materialidad del hecho requiere que se efectúen calumnias e injurias por medio de divulgación, en cuando a éstos últimos no es forzoso que sean medios de comunicación social, sino aquellos medios de los que se vale el sujeto activo para hacer llegar la ofensa a todo el conglomerado social del pasivo y que dé por resultado, odio, descrédito o que se menoscabe el honor, la dignidad, o decoro del ofendido.

### **3.5 La responsabilidad penal**

La responsabilidad penal tiene dos momentos, uno precisamente se refiere a la prevención, todo ciudadano tiene la obligación de conocer la ley y de saber que determinadas conductas como el hecho de matar, lesionar, etc., están prohibidas y que, por lo tanto, tiene la responsabilidad de no cometerlas. El segundo, se patentiza a partir de que una persona transgrede esa norma y que, por lo tanto, se hace acreedora a la sanción. Esa responsabilidad penal, es graduada, es decir, la ley penal contiene numerus apertus en cuanto a determinar el monto en años de la pena, porque establece un parámetro sobre el cual debe regirse el juzgador en el momento de imponerla, cuando una persona se hace acreedora a ella.





Con base en lo anterior, surge la responsabilidad de toda persona, indistintamente si es penal o civil o de cualquier naturaleza, a través de una manifestación humana, aunque en materia penal, la responsabilidad penal conlleva una responsabilidad civil, como lo indica el Artículo 112 del Código penal que dice “personas responsables. Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”.

### **3.6 La reparación o el resarcimiento**

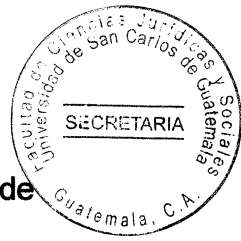
#### **a) Breves antecedentes**

En el derecho romano es en donde con el surgimiento de las asociaciones mixtas, (responsabilidad penal y civil) se conoce en términos jurídicos la pena y la reparación del daño. Es también en la instituta y el digesto en donde se sienta el principio de la personalidad de la pena y la transmisibilidad a los herederos del culpable de las responsabilidades civiles provenientes del delito.<sup>26</sup>

Como consecuencia para las legislaciones más antiguas, no constituía problema alguno encontrar el mecanismo para hacer efectiva la reparación del daño, el problema más que todo se centró en encontrar la vía procesal para hacer efectiva la reclamación, y sobre todo que la acción a ejercitarse se deslizara paralelamente

---

<sup>26</sup> Dorado Montero, Pedro. El derecho protector de los criminales. pág. 113



a la penal. Dos sistemas para exigir la responsabilidad civil entraron en pugna, el de la adhesión y el de la independencia.<sup>27</sup>

El sistema de la adhesión es una inspiración francesa, y se funda en dos principios procesales: el de celeridad que se dice sirve para determinar en un lapso corto, el resarcimiento del daño, si el perjudicado tuviera que esperar a que el proceso penal se encuentre ejecutoriado, para poder iniciar el proceso civil, se le ocasionaría más daño. Y el otro principio, que es conocido como el de economía procesal, que considera que, ejercitada la acción civil dentro del proceso penal, se evitan gastos judiciales y extrajudiciales, y además una vez injertada la acción civil dentro del proceso penal, las dos quedan sujetas a un solo fallo. Con ello se evita el posterior proceso que solo representaría más gastos a las partes.

El sistema de independencia, considera que tanto la acción civil como la penal corresponden a dos acciones de naturaleza distinta, así como también a finalidades distintas. Esta argumentación, tiene relación con la jurisdicción ordinaria que funda, según lo ha contemplado el legislador en dos vertientes. Una, para controversias de naturaleza privadas, o sea para discusión y resolución de cuestiones civiles y la otra, para la resolución de violaciones jurídico-penales.

---

<sup>27</sup> Ibid. pág. 116

Por ello, para el sistema de la independencia, la inmersión de la acción civil dentro del proceso penal no constituye más que el desvirtuamiento no solo del ordenamiento procesal sino también del principio conceptual.<sup>28</sup>

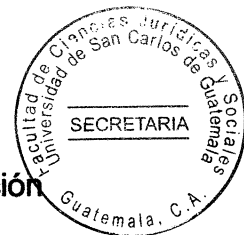
En estos casos, también surge el sistema intermedio, con posición conciliatoria, abogando porque previamente se dicte el fallo penal y luego por separado la sentencia civil, con ello, se obviaría dicen las dificultades que traen consigo los recursos y las tercerías. Influenciadas por ello, las naciones latinoamericanas, han legislado para convertir la reparación del daño en una consecuencia penal, en la transmisibilidad de las responsabilidades civiles a los herederos, en trocar la pena de multa también en cárcel, acogiendo en su mayoría el sistema de la adhesión, la reparación del daño en cuanto a su fijación en el fallo quedo garantizado. Se dice la fijación, porque su ejecución conocido es por todos es difícil habida cuenta las paupérrimas condiciones del delincuente, con sus raras excepciones, claro está.

Por todo esto, parece importante recordar los criterios sostenidos por Garófalo, Ferri y Carnelutti, que abogan por la creación de cajas especiales de reserva por parte del Estado para cubrir a los perjudicados por el delito, la indemnización y luego que el Estado repitiera contra el culpable.

La verdad es que no se puede dejar de reconocerse que ha existido una fuerte corriente en los legisladores que han pretendido, y en algunos casos han logrado

---

<sup>28</sup> Ibid. pág. 118



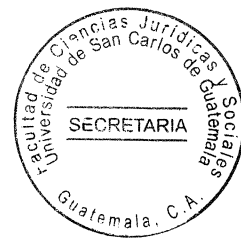
asignarle más importancia a la reparación del daño que a la pena misma en función rehabilitadora, hay una corriente de la doctrina que la concibe como una tercera vía de las consecuencias del derecho, junto a la pena y las medidas de seguridad , por ello, ha llamado mucho la atención el criterio dorado de Montero, cuando dice que “ a la pena no se le ha dado jamás la misión que suele decir de restaurar el orden perturbado por el delito, esta misión es la que se encomienda la denominada responsabilidad civil, bajo la forma de reparación del daño, indemnización de perjuicios”.<sup>29</sup>

### **3.7 La consecuencia de la reparación: La indemnización de los daños y los Perjuicios**

Si se trata de un daño material, el derecho intenta siempre la reparación en forma específica, así, el daño producido en el automóvil como consecuencia de un accidente de tráfico, será resarcido. Sin embargo, hay casos que no admiten la reparación en especie, como son los daños físicos personales o los daños morales: en estos supuestos, el dinero no cumple en realidad una función reparadora, pues no es posible entender ni aceptar que la pérdida de un brazo, una invalidez permanente o la muerte de un ser querido, valen o se traducen en una determinada cantidad de dinero. Sin embargo, el dinero puede servir como fórmula de compensación, incluso cuando se trata de un procedimiento muy tosco”.

---

<sup>29</sup> Ibid. pág. 133



### **3.7.1 Definición de indemnización**

Por indemnización se debe entender que es la “suma de dinero que se paga a una persona que ha sufrido un daño o perjuicio, para que con ella quede indemne o, al menos compensada de la pérdida producida.

### **3.7.2 Naturaleza jurídica de la indemnización**

Dentro de la doctrina, y por la naturaleza de la indemnización, la doctrina civil, existen una serie de clasificaciones con respecto a las teorías de varios autores, entre los doctrinarios que sustentan esta clasificación se encuentra Marcel Planio, que explican la naturaleza jurídica de la indemnización se ha estimado que existen dos teorías que indican cual es la naturaleza jurídica de las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos y que conllevan la responsabilidad civil y penal de reparar el daño ocasionado.

**Teoría subjetiva:** Esta teoría sostiene que toda aquella persona que cause daño o perjuicio a otra tiene la obligación de responder con indemnizar en concepto de responsabilidad civil ese daño o perjuicio causado.

En concordancia con esta teoría el Artículo 1645 del Código Civil guatemalteco vigente, regula: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo

que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

La norma jurídica anterior, invierte la carga de la prueba, en virtud de que el] causante del daño o perjuicio se presume culpable, y para destruir esta presunción de culpabilidad, debe demostrar que el daño o perjuicio causado se produjo por culpa inexcusable de la víctima, y en todo caso, el perjudicado solo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido, de conformidad con el Artículo 1648 del Código Civil.

Teoría objetiva o del riesgo creado: Esta teoría indica que toda persona que cause un daño o perjuicio a otra persona debe indemnizar por concepto de responsabilidad civil, debiendo probar el daño y los perjuicios que ha sufrido el sujeto pasivo. Se denomina del riesgo creado, porque ese riesgo debió haber sido previsto.

### **3.7.3 Obligación de indemnizar**

Los requisitos indispensables de la obligación de reparar o resarcir son:

- a. Que se haya cometido una acción u omisión voluntaria (en el caso del dolo) o involuntaria (en el caso de la culpa) que haya provocado un daño o perjuicio.
- b. Que exista una relación de causalidad entre la conducta del sujeto imputable y el resultado dañoso o perjudicioso provocado.

c. La determinación económica del daño o perjuicio.

d. La acción o pretensión para hacer efectiva dicha indemnización

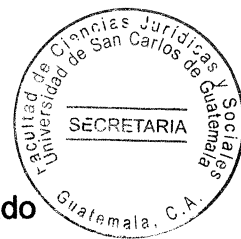
### **3.7.4 En el orden penal**

Realizado un hecho dañoso, el derecho no acepta la infracción normativa y se dirige entonces, a buscar en lo posible, atenuar las consecuencias dañosas que el hecho ha dejado. El orden jurídico utiliza dos formas para el restablecimiento del daño jurídico perturbado con el delito como son: la pena que tiende según las posiciones de penitenciaristas a imponer una sanción ejemplificadora o a la inserción social del trasgresor y la reparación buscando restablecer en lo posible resarcir el daño causado a la víctima.

- **Clases de reparación**

Con la reparación se busca resarcir a la víctima o al sujeto pasivo del agravio, volviendo el estado de cosas al que tenían anteriormente de la lesión. Es preciso, reconocer que la reparación no cumple totalmente su finalidad ya que en la mayoría de casos, el derecho no puede desaparecer los efectos del ilícito y como consecuencia tiende solo a compensar o atenuarlo.

Algunas clases de reparación son:



a) Reparación natural: Se da en los casos en los que las cosas vuelven a su estado anterior y la reparación se cumple en forma íntegra.

b) Reparación por equivalencia: Cuando la reparación natural es imposible entonces se da la reparación por equivalencia que consiste en compensar el perjuicio en una forma parecida a la que el objeto tenía anteriormente al hecho y el medio es el pago de una indemnización. Esta clase de reparación se conoce también como reparación en dinero o metálico pero esta denominación es impropia porque la reparación por equivalencia también puede satisfacerse por otros medios diferentes a la entrega de una suma de dinero, por ejemplo: la entrega de un objeto parecido o igual al dañado.

c) Reparación en dinero: Si no existe otra forma para reparar y la única solución es el pago en dinero, este pago es compensatorio del daño causado.

- **Clasificación de la indemnización**

La indemnización conlleva el resarcimiento por un daño y/o perjuicio causado.

De allí se deduce que, la indemnización se clasifica por razón del daño real y/o perjuicio moral causado.

Por mucho tiempo, una gran parte de Códigos de América Latina, que tienen en su mayoría orígenes del Código Napoleónico, como consecuencia, no reconocían directamente los daños morales, por el hecho que no hay certeza para poder





indemnizarlos o repararlos. Fue hasta mediados del siglo pasado, que en la doctrina y la jurisprudencia principalmente extranjera, (como el caso de la francesa con Mazeaud y Tunc, la española con Santos Briz, entre otros), por la influencia que ha tenido el resultado dañoso que se provoca a una persona, se empezó a valorar los perjuicios morales para que estos sean también indemnizables al igual que los daños materiales, toda vez que la ley no los contemplaba como tales de manera separada y que al indemnizar tácitamente incluye a ambos, como que uno no se daba sin el otro y que por lo tanto, mantenían necesariamente un vínculo.

Debido a los avances sociales, jurídicos y culturales, es como se ha considerado por la doctrina extranjera otros daños morales al crear dentro de su clasificación los daños morales propiamente dichos, que pueden ser objeto de indemnización, como lo son los daños fisiológicos que se refieren al dolor físico y psíquico que sufre la víctima generada de un acto o hecho ilícito. El perjuicio moral contra el disfrute de los placeres de la vida, cuando se produce un daño contra las personas, en el caso del delito de lesiones personales o en aquellos que atentan contra la integridad física, por ejemplo, la cuantificación de la indemnización en el caso de que una persona ha producido una herida en la cara a otra con un arma blanca, pero que pese a que tendría que indemnizarse los daños materiales, es decir, efectuar el pago de los gastos médicos y de hospitalización, también lo tiene que hacer al efectuársele a la víctima cirugía reconstructiva, plástica, estética, que también implica el daño moral de tener que someterse a estos tratamientos y al que cause el eventual desfiguramiento en el rostro.

### **3.8. ¿Qué se indemniza?**

#### **a) El daño**

El daño tiene tres categorías en la doctrina, es decir, debe referirse al daño patrimonial, al daño moral y a otras clases de daño moral generadas como producto del impacto ocasionado en la persona con respecto a su honor, su salud mental y de sus lazos familiares.

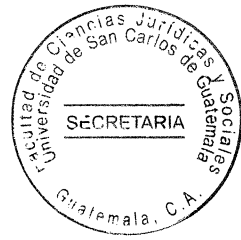
El daño moral es el que afecta los aspectos emocionales, psicológicos, psíquicos, afectivos de una persona.

#### **b) Perjuicio**

Se refiere a toda ganancia lícita que la víctima haya dejado de percibir, a consecuencia del daño sufrido. Se hace una distinción entre daño y perjuicio. Tanto en el daño como en el perjuicio, el autor queda responsable de la indemnización o de las responsabilidades civiles que traen aparejado el hecho o la acción u omisión que haya ocasionado el daño. Hay que aludir a la teoría del daño civil que habla del daño cesante y el daño emergente.

El Artículo 119 del Código Penal establece: "Extensión de la responsabilidad civil.

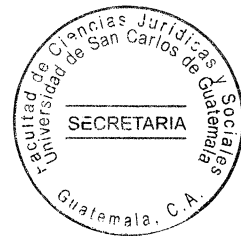
La responsabilidad civil comprende:

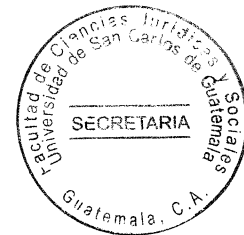


- La restitución
- La reparación de los daños materiales y morales
- La indemnización de perjuicios”.

Cuando se refiere a la restitución se indica a la que “deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioro o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

En cuanto a la reparación del daño material, se refiere la ley penal a la que debe hacerse “valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.





## CAPÍTULO IV

### **4. Notoria impunidad en delitos de chantaje, al reportarse poca denuncia En Guatemala, por estar en riesgo la reputación de la víctima y sumarse el delito de difamación**

Conforme lo indicado por la Dra. Paz de la Cuesta Aguado,<sup>30</sup> “La conciencia histórica de la humanidad inicia su andadura irremediamente a partir del delito. Desde la sangre que derrama Caín, el crimen no ha cesado y los catálogos de conductas prohibidas no sólo no disminuyen, sino que las leyes encargadas de relacionarlas se cuentan por millones en el planeta.

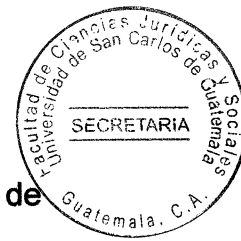
#### **4.1. Antecedentes**

La víctima y la victimología son conceptos que tienen relación directa uno con otro y se refieren básicamente a la víctima como la persona que sufre en su persona o sus bienes el perjuicio o el daño derivado de una acción humana, y la victimología es la disciplina que se encarga del estudio de la víctima.

El crimen acompaña a la historia del hombre. El delito es un fenómeno psicológico, social y político, además de jurídico. Pese a ello, el análisis del fenómeno delictivo

---

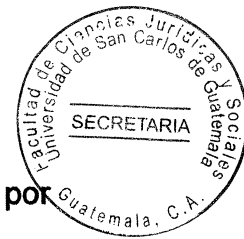
<sup>30</sup> Revista **Victimilología y victimología femenina**. pág. 221



había dejado al margen al delincuente en su esencia humana, cargado de emociones y motivaciones racionales e irracionales, de vivencias e inmersas en un marco económico, social y cultural que casi siempre lo determina. La victimología destaca, como tercer plano e indisolublemente unido a los anteriores, el estudio de la víctima. En este sentido, según la definición dada en el Primer Simposio sobre Victimología celebrado en Jerusalén, Israel, del 2 al 6 de septiembre de 1973, la victimología es el estudio científico de las víctimas del delito o es "la disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito".

En los últimos años se observa cada vez con mayor transparencia cómo el "delito", como conducta jurídico-penalmente prohibida, es de carácter contingente. Es decir, cada sociedad tiene sus "delitos" que, además, como producto histórico que es, van evolucionando en cantidad y calidad a través del tiempo. Por ello, se dan casos de conductas admitidas socialmente que no sólo no son constitutivas de delito, sino que incluso están valoradas socialmente; sin embargo, colocan a determinadas personas en una situación "de sufrir un perjuicio", característica ésta última configuradora de la situación de la víctima.

Históricamente, los primeros análisis y estudios de carácter victimo lógico se centraron en el análisis de la víctima en relación con la comisión del delito, es decir de la pareja penal: delincuente-víctima. Esta última, para aquellos primeros autores

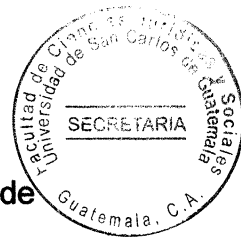


juega un papel, a veces involuntariamente activo, en la comisión del delito o, por decirlo de otra forma, la víctima es parte integrante y no siempre "inocente", en sentido moral, del fenómeno criminal. Asimismo, parece descubrirse desde un primer momento una serie de personas "propensas" a ser víctimas y, lo que es más importante, parece que empieza a vislumbrarse que, incluso con mayor importancia que con respecto al delincuente, es el propio orden social, la propia sociedad la que en muchas ocasiones determina la condición de víctima.

En estos primeros estudios tal vez por influencia de la criminología, con cuyos inicios en esta primera etapa se puede ver un cierto paralelismo, se observa un intento de clasificar a las víctimas según su participación en el delito, desde la perspectiva de la interacción víctima-delincuente.

A partir de los años 60, años de grandes convulsiones y cambios sociales, los entonces recientes estudios teóricos victimo lógicos sufren un enorme impulso y se percibe un creciente y progresivo interés por las víctimas, que va acompañado, por tres circunstancias:

- La psicología social que crea los marcos teóricos adecuados para el desarrollo de la ciencia victimológica.
- El interés por la víctima que se despierta en EEUU a partir del asesinato de Kitty Genovese, atacada en la puerta de su casa por un individuo, que tardó treinta minutos en consumar el asesinato sin que ningún vecino la ayudara o llamara a la



policía. Se inician, asimismo, las denominadas "Encuestas nacionales de victimización" (la primera se realiza en EEUU en 1967).

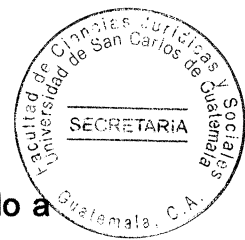
- El fuerte movimiento feminista de estos años que exige una mayor atención contra la violencia dirigida específicamente contra la mujer y que dirige fuertes críticas al enfoque etiológico de la victimología.

¿De lo anterior, surge la interrogante de por qué surge la victimología? La victimología surge a partir de los años 40 de este siglo con la obra de Mendelshon y Von Hentig y se dedica al estudio científico de las víctimas y se encuentra muy vinculada a la criminología y a la sociología criminal.

El derecho penal tradicional no se ocupa de las víctimas, hasta el punto de que se ha dicho, no sin cierta crudeza, que, en un supuesto de homicidio, la opinión pública exige la reacción jurídico penal, pero la víctima no plantea problema alguno, basta con enterrarla. De ser un personaje importante, un factor determinante en la respuesta penal al delito en las sociedades más primitivas, la víctima pasa a desarrollar un rol accesorio limitado o a ser testigo del Fiscal, figura que progresivamente asume la función de la víctima, o a su eventual negativa a cooperar con el sistema.

Esta neutralización de la víctima es algo connatural a la propia existencia del derecho penal, del ius puniendi, en base al cual los miembros de una sociedad renuncian a la venganza privada y ceden en manos del Estado la protección de la

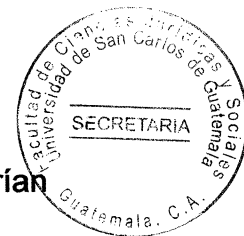




sociedad frente a la delincuencia. A partir de ello se inicia un proceso llamado a restringir y poner coto a la crueldad que podría suponer el resarcimiento de la víctima o sus familiares y que culmina con la actual situación de la respuesta social al delito, por medio de la imposición de la pena como consecuencia indirecta, de todo el sistema penal.

A partir del momento en que el Estado monopoliza la reacción penal, es decir, desde que se prohíbe a la víctima castigar las lesiones de sus intereses, el papel de estas se va difuminando, pero no desaparece pues en la actualidad en el proceso penal guatemalteco, la víctima puede, en los delitos de acción pública coadyuvar con el Ministerio Público en la persecución e intervenir en el debate como querellante adhesivo. Incluso instituciones tan obvias como la legítima defensa aparecen hoy minuciosamente regladas: la víctima de un ataque antijurídico puede defenderse, pero la ley impone al respecto estrictos límites.

No se puede olvidar, lo que parece de momento es la última fase de este proceso histórico donde, como destaca la doctrina, en las últimas décadas esta focalización hacia la figura del delincuente se está desdibujando y las víctimas de los delitos y, especialmente de los delitos violentos, están empezando ser objeto de atención por el legislador en la configuración de la respuesta penal. Ahora bien, a los efectos que nos interesan creo que es necesario resaltar que el objetivo de los estudios victimológicos es, generalmente, la víctima del delito. En este sentido cabe distinguir entre lo que podríamos denominar "victimización derivada del delito", es decir, aquel proceso por el que a una persona se le convierte en víctima de una conducta



tipificada por el ordenamiento jurídico como delito, de las que se podrían denominarse "victimización no derivada del delito y victimización social".

#### **4.2 Concepto de la palabra víctima**

La palabra víctima proviene del latín víctima que significa: "Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. Quejarse excesivamente buscando la compasión de los demás."<sup>31</sup>

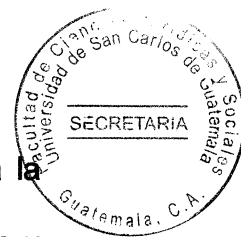
En general, la víctima es la persona quien sufre un daño en su persona, en su mente y en sus bienes derivado de una acción ilícita que realiza otra persona, objeto o animal. La victimología es la disciplina que se encarga del estudio de la víctima, tomando en consideración los aspectos de carácter social, económico, moral, psicológico, material, etc.

#### **4.3. Definición de impunidad**

"Es la falta de denuncia, investigación, captura, enjuiciamiento, soluciones positivas para las víctimas y/o condena de los responsables de los delitos tipificados en la legislación de Guatemala. Entendemos como una reducción de la impunidad

---

<sup>31</sup> Diccionario enciclopédico espasa calpe. pág. 256



cuando hay salidas alternas que son aceptadas por el sistema de acuerdo a la legislación vigente como criterios de oportunidad, la conversión, la suspensión y distintas figuras que aparecen en la ley, y algo muy importante: el número de las sentencias condenatorias que se logran”.

Para medir la impunidad del sistema de justicia en Guatemala —o sea la totalidad de su eficiencia y eficacia— hay dos vías: la primera, que consiste en medir el número de resoluciones de responsabilidad penal de los hechos delictivos en función de los hechos tipificados como delitos, medidos con encuestas de victimización, o como denuncias, o casos. La segunda, por eslabón del sistema de justicia, es más compleja y brinda el mismo resultado global. Es útil para medir la eficiencia y eficacia de cada uno de dichos eslabones, así como el peso con el cual contribuye cada componente (PNC, MP, OJ) a la impunidad total del sistema. Esto permite identificar caminos críticos y cuellos de botella del sistema, elementos clave para poder tomar decisiones basadas en evidencia y mejorar así el sistema de justicia en Guatemala.

#### **4.4 Falta de denuncia en delitos de chantaje con amenaza de difamación**

La difamación y estigmatización de las personas son prácticas utilizadas recurrentemente con el objetivo de distorsionar la percepción sobre las personas defensoras ante la opinión pública y de alimentar prejuicios y convertirlas en objetos “legítimos” de ataques o persecución.



Algunos de los actos más graves, como aquellos que involucran violencia física, pueden estar destinados a infligir dolor y miedo o a provocar intimidación con efectos que pueden durar muchos años o causar un daño irreversible o irreparable. Las graves consecuencias para las personas que denuncian este tipo de delitos y que no obtienen ninguna protección por parte del sistema de justicia del país de los ataques sobre su salud física, mental y emocional (ansiedad, depresión, estrés postraumático, internalización del trauma), puede llegar a quebrar su resistencia física y moral.

Por lo tanto, las personas llegan a experimentar miedo acerca del hecho de denunciar al agresor y no obtener una sentencia en su contra, lo que convierte a las personas denunciadas en blancos fáciles para que el delincuente cumpla con sus amenazas, por esta razón este tipo de delitos no se denuncian en virtud que tienen un contexto bastante subjetivo.

No cabe duda entonces que el menoscabo, perjuicio o detrimento que ocasiona el miedo y dolor, hiere en su integridad física, afectos, honorabilidad, etcétera. Ya se considera como axioma del derecho moderno que la persona humana es titular de intereses patrimoniales y extrapatrimoniales, titularidad que como es natural, se consolida en la aceptación por parte del ordenamiento de derechos subjetivos patrimoniales y extrapatrimoniales. Dicho reconocimiento conlleva la igualdad y la posibilidad de su libre ejercicio dentro de su límite del debido respeto al derecho de los demás y su protección cuando han sido lesionados.

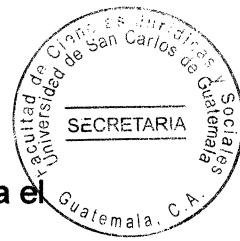


Esa imposibilidad de hallar el patrón o medida para fijar el valor del daño extrapatrimonial porque los bienes no son otros que los derechos de la personalidad que no están en el comercio, fue el gran obstáculo para aceptar la condena por daño moral y se ha llegado vista esta dificultad a la sugerencia que hacen los autores respecto a que cuando se presente la necesidad de reacción legal, la misma debe ser limitada y en el mejor de los casos, dictar sentencia simbólica a manera de reconocimiento del derecho infringido, o la imposición de una pena derivada o pena accesoria cuando el daño es resultado de la comisión de un hecho delictivo.

Estos argumentos han tenido influencia sobre los lineamientos de la teoría del daño moral. El agravio para ser resarcido requiere básicamente de los derechos o facultades con que la norma cubre a los sujetos de derecho, o sea los conocidos como derechos subjetivos que vienen a ser el punto fundamental de la noción jurídica daño.

La esfera jurídica de la persona tiene necesariamente que producir daño, el que se configura inmediatamente a la violación al derecho ajeno. Por tal razón, como ya se dijo, no existe la trasgresión de un derecho subjetivo que no implique daño, habida cuenta que no es posible concebir un derecho subjetivo que no tenga como meta la protección de un bien o interés específico.

Se sostiene como consecuencia, que por daño debe interpretarse la infracción de uno de los derechos que forman la personalidad jurídica de los sujetos de derecho, en la inteligencia que, no todo daño llámesele perjuicio o menoscabo que afecta el



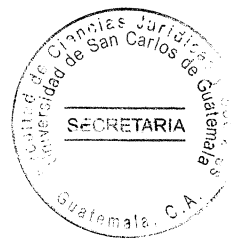
contorno de los derechos subjetivos de la persona, es constitutivo de daño para el derecho, pues para que se considere como daño ilícito se requiere de la existencia de perjuicio jurídico o sea un perjuicio que sujeta la obligación de reparar el daño causado y que la violación sea consecuencia de una acción humana voluntaria (ilícita) y que la misma pueda imputarse jurídicamente a un sujeto diferente del que surgió en el perjuicio.

Aunque la ley penal no establezca en que consiste el daño moral, este debe ser valorado por los jueces y como se encuentra inmerso dentro de lo que es el daño material, circunscribirlo a éste a través de su cuantificación material, siendo que, en muchos de los casos, la víctima no ha sido resarcida adecuadamente de los daños y perjuicios que se le han ocasionado, principalmente en aquellos delitos de gravedad social, e incluso, no existe un resarcimiento adecuado a los herederos de la víctima, que debieran considerarse también como víctimas.

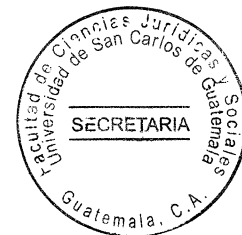
El Estado en ejercicio del poder punitivo tiene la obligación de velar por el resguardo de los bienes jurídicos tutelados, y realmente, aquellos que son de trascendencia social y de mayor gravedad para la sociedad, incluyendo aquellos delitos que atentan contra el honor, la vida, la libertad, la seguridad, etc., y que por lo tanto, como una forma de resarcir los daños ocasionados a las víctimas o sus herederos, debiera no solo en los delitos que atentan contra el honor, establecer los juzgadores en las sentencias condenatorias, como pena accesoria, cuando exista una víctima y que no haya ejercitado la acción civil, o que si bien la ejercitó, no es posible el resarcimiento, por diversidad de circunstancias, ordenar como pena accesoria que



se publique la sentencia en dos diarios de los de mayor circulación del país, a costa del Estado, como una forma de hacer justicia y que la víctima sienta la protección que el Estado tiene la obligación de brindarle.

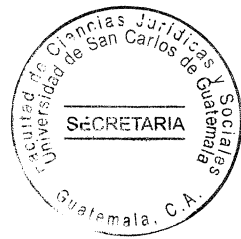


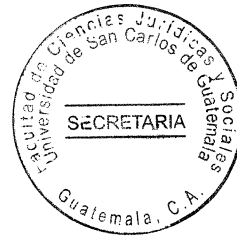




## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El chantaje es uno de los delitos más característicos de la criminalidad moderna. El chantaje es una de las formas más cobardes de la actividad criminal, perturba profundamente la tranquilidad de las personas y de las familias, explota a las empresas industriales y comerciales, amenazando su crédito. La necesidad de reprimirlo severamente es necesaria cuanto que la mayoría de estos delitos permanecen ignorados por no atreverse sus víctimas a pedir protección a la justicia. El que por azar o por una confidencia imprudente llega a conocer un secreto de familia o un hecho reprensible o inmoral, amenaza con divulgarlos si no se paga su silencio; el amenazado, angustiado por el temor de perder su honor y su reputación, no vacila ante los más dolorosos sacrificios económicos; así el culpable encuentra protección en el mismo silencio de la víctima. Es notoria la impunidad en delitos de chantaje, al reportarse poca denuncia en Guatemala, por estar en riesgo la reputación de la víctima y sumarse el delito de difamación; en el sentido de que la persona chantajeada prefiere callar y buscar por todos los medios, el pago para que no se hagan públicas fotos y otras supuestas evidencias, las cuales en muchas ocasiones han sido trabajadas como montajes. La víctima opta por no interponer denuncia alguna, pensando que su nombre andará de boca en boca, y que tendrá que asistir a juzgados donde se dudará de su prestigio; sumado a lo anterior, analiza el impacto que tendría con su vida familiar; en la cual, en ciertos casos hasta la perdería. Al optar por no denunciar, contribuye con la impunidad, y seguirá siendo un buen cliente para que estos delincuentes le soliciten dinero.





## BIBLIOGRAFÍA

CAUHAPÉ CAZAUX, Eduardo Gonzales, **Apuntes del derecho penal guatemalteco**, La teoría del Delito, Guatemala, Primera Edición, Fundación Myrna Mack. 1998.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco, de Mata Vela. **Manual del derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Treceava edición, Editorial Lerena, 1999.

Diccionario **Enciclopédico Espasa Calpe**. Décimo primera ed.; Madrid, España: Ed.Espasa Calpe,S.A.,1989.

DORADO MONTERO, Pedro. **El derecho protector de los criminales**. Madrid, España: Ed. Unión., 1986

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo II. Buenos Aires. Edit. Losada. (s.e.), (s.f).

MADRAZO MAZARIEGOS, Danilo, **Constelaciones de las ciencias penales**, (s.E.), (s.e.), Guatemala, 2006.

PEÑA CABRERA, Raúl. **El homicidio, la extorsión. Estudios de derecho penal general**. (s.l.i.), (s.E.), (s.e.), (s.f).

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Derecho penal, parte general**. (s.l.i.), (s.E.), (s.e.), (s.f).

VARIOS AUTORES. **Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas (1,900)**. vol. II, Bruselas Berna, 1901. Pág. 667.



VARIOS AUTORES. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, Guatemala, Librería Jurídica, 2000.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**, Decreto 17-73 del Congreso de la República.

**Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismos Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.